



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL (incumplimiento de contrato)
Demandantes	• AMPARO DEL SOCORRO SANCHEZ • RESTREPO • GLORIA PATRICIA FRANCO SANCHEZ • JOHN EDWIN FRANCO GONZALEZ • KATHERINE NARANJO LOAIZA • HENRY FRANCO RUIZ • SEBASTIAN CIRO FRANCO • MIGUEL ANGEL CIRO FRANCO • JOHNATAN FRANCO GONZALEZ • JUAN DIEGO FRANCO GONZALEZ • MARIA YESENIA GONZALEZ RUA • OSCAR ANTONIO CIRO GARCIA
Demandados	• EDMILSON DE JESUS OSORNO HENAO • LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	05001310301520220024700
Providencia	Auto Interlocutorio No. 60
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no se condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda y se dispone archivo del expediente.

Mediante memorial presentado de manera virtual, los demandantes: Amparo del Socorro Sánchez Restrepo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.491.249; Henry Franco Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.032.733; John Edwin Franco González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.710.520; María Yesenia González Rúa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.182.443 (en nombre propio y en representación de Johnatan Franco González y Juan Diego Franco González); Katherine Naranjo Loaiza, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.247.562; Gloria Patricia Franco Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.268.912, en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco; Oscar Antonio Ciro García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.310.761, en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco, y su apoderado judicial, abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía no.1.036.132.255 y T.P. No. 221.856 del C.S. de la Jra., manifiestan que desisten de las pretensiones de la presente demanda en contra de todos los demandados EDMILSON DE JESUS OSORNO HENAO y LIBERTY SEGUROS S.A. e, indican que el pago de perjuicios, costas, agencias en derecho,



se entienden cubiertas por las partes del presente proceso con la suscripción del contrato de transacción. Que la presente solicitud la hacen con fundamento en los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso., el cual es coadyuvado por la apoderada de la demandada SEGUROS LIBERTY S.A., CATALINA TORO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.183.706 y tarjeta profesional numero 149.178 del C. S. de la Jra.; la apoderada del demandado EDMILSON DE JESUS OSORNO HENAO, abogada ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR identificada con la cedula de ciudadanía número 42.898.929 y tarjeta profesional número 74.584 del C.S. de la Jra. Finalmente, solicitan que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

En primer lugar, se debe precisar que la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones está regulada en el artículo 314 del C.G.P., y no en el 312 ibidem, como erradamente se alude en el memorial contentivo de la solicitud de terminación...Por lo tanto, se tramitara dicha solicitud como la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Luego, acorde con lo establecido en el Código General del Proceso. “SECCION QUINTA. -TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. -TITULO UNICO. -TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. ...-Capitulo II.-DESISTIMIENTO. ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... - “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. – Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguna de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”.

Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, la hacen los demandantes: Amparo del Socorro Sánchez Restrepo, con c.c. No. 32.491.249; Henry Franco Ruiz, con c.c. No.70.032.733; John



Edwin Franco González, con c.c. No. 1.152.710.520; María Yesenia González Rúa, con c.c. No.32.182.443 (en nombre propio y en representación de Johnatan Franco González y Juan Diego Franco González); Katherine Naranjo Loaiza, con c.c. No. 1.017.247.562; Gloria Patricia Franco Sánchez, con c.c. No. 43.268.912 (en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco); Oscar Antonio Ciro García, con c.c. No.71.310.761 (en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco), el apoderado de éstos, abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, con c.c. No. 1.036.132.255 y T.P. No. 221.856 del C.S. de la Jra., con facultad expresa para desistir, lo cual se corrobora en el poder otorgado y allegado con la demanda; la apoderada de la demandada Liberty Seguros S.A., abogada CATALINA TORO GOMEZ, con c.c. No. 32.183.706 y T.P. No.149.178 del C. S. de la Jra.; la apoderada del demandado Edmilson de Jesús Osorno Henao, abogada ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR, con c.c. No. 42.898.929 y T.P. No. 74.584 del C.S. de la Jra.

Respecto a la condena en costas, no habrá lugar a ello, por cuanto las partes así lo solicitan. Incisos 3 y 4, caso 1, del C.G. del P.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: la inscripción de la demanda sobre la Motocicleta de placas JMI81F, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de municipio de Sabaneta-Antioquia, con las siguientes características:-clase: motocicleta- marca: YAMAHA.-línea: MT07A.-color: gris negro naranja;-modelo:2020.-chasis: JYARM1722LA030328; y la inscripción de la demanda sobre inmueble ubicado, en la calle 34 B # 115 A -70 interior 0107 del municipio del Medellín – Antioquia, con Nro. Matrícula: 001-699302, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Sur, respecto a los perjuicios, si hay lugar a ello, los mismos deberán ser solicitados, cuantificados y probados por quien pretenda su reconocimiento, a través de la correspondiente acción. Por lo que no hay óbice para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (inscripción de la demanda) sobre los bienes ya referidos y para lo cual se expedirán los correspondientes oficios.



En conclusión, el Despacho considera que se cumple con lo regulado en el artículo 314 del C.G. del P., para declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las todas pretensiones, ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin haya lugar a condena en costas, y disponiendo el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR TEMINADO el presente proceso verbal (por responsabilidad civil extracontractual), instaurado a través de apoderado judicial, por Amparo del Socorro Sánchez Restrepo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.491.249; Henry Franco Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.032.733; John Edwin Franco González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.710.520; María Yesenia González Rúa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.182.443 (en nombre propio y en representación de Johnatan Franco González y Juan Diego Franco González); Katherine Naranjo Loaiza, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.017.247.562; Gloria Patricia Franco Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.268.912, en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco; Oscar Antonio Ciro García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.310.761, en nombre propio y en representación de Sebastián Ciro Franco y Miguel Ángel Ciro Franco, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.039988-0 y EDMILSON DE JESUS OSORNO HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.561.926, por desistimiento de la demanda (todas las pretensiones).

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas, pues así lo solicitaron las partes.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo “Motocicleta de placas JMI81F, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de municipio de Sabaneta -



Antioquia, el cual cuenta con las siguientes características: -CLASE: MOTOCICLETA. - MARCA: YAMAHA. -LÍNEA: MT07A.-COLOR: GRIS NEGRO NARANJA -MODELO: 2020.-CHASIS: JYARM1722LA030328”. Y, el “Inmueble ubicado, en la CALLE 34 B # 115 A - 70 INT 0107 del municipio del Medellín–Antioquia, con Nro. Matrícula: 001-699302, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Sur.”

CUARTO. Una vez ejecutoriado esta providencia y hechas las anotaciones a que haya lugar, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e216c9080139c98a6117a73f0552b0c5d70bc2c2040420219bf0210c8efb7d**
Documento generado en 27/07/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>